



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 767

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00504-00
ACCIONANTE: JULIANA DÁVILA MARTINEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI – SRIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Una vez vencido el termino de traslado de la prueba documental aportada por el Municipio de Cali, y verificando que las partes guardaron silencio, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma y se dará por terminado el periodo probatorio.

Asimismo, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64214c285e836e711a5ab5f0103f680c67b2040fd2a7c6ef3fe833df7b5af5b1**

Documento generado en 08/11/2021 10:34:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 768

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00149-00
ACCIONANTE: JOSE DAVID SALAZAR MARIN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 315 del 17 de septiembre del corriente, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran al despacho si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener animo conciliatorio, observa el despacho que en el referido término no hubo pronunciamiento positivo alguno por ninguna de las partes.

En virtud de lo anterior considera el despacho que es procedente dar continuación al trámite procesal pertinente, por lo que habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación presentado por la entidad demandada FOMAG dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada Municipio de Cali, contra la Sentencia No. 111 del 3 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61f85b48f22935aa350d6651f28d7fd201e23a8d90cdadb58263c4c13449976**

Documento generado en 08/11/2021 10:33:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 769

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00068-00
Demandante: C.I. BALANZAS DE COLOMBIA LTDA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIB

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitaron pruebas, además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio, ni siquiera la solicitud de los antecedentes administrativos, pues los mismos fueron aportados con el escrito de contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y con la contestación, incluidos los antecedentes administrativos del caso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer la legalidad de las Resoluciones No. 00060 del 22 de enero de 2018 y No. 01233 del 17 de agosto de 2018, a través de las cuales se impuso una sanción a la sociedad demandante, de conformidad con los cargos planteados en la demanda de violación al debido proceso y falsa y falta de motivación, y sobre las normas que se indican censuradas en la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Carlos Eduardo Chaves Zufiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a830c153150380c1f9ca95ca6c8809d2d5e3c08741caa20071f82eb0f6912c48**

Documento generado en 08/11/2021 10:33:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.770

Proceso No.: 76001-33-30-021-2020-00223-00
Demandante: MARIA EUFEMIA OSORIO MONTERO.
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Medio de Control: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Mediante memorial remitido al correo institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte accionante manifiesta al despacho lo siguiente:

“...por medio del presente, respetuosamente presente la solicitud de retirar la demanda con sus anexos, los que se presentaron en formato PDF.”

Dado que la norma especial que regula la acción de cumplimiento (Ley 393 de 1997) no contempla la posibilidad del desistimiento, resulta necesario para dar trámite a la solicitud elevada por la parte accionante, dar aplicación a la remisión normativa establecida en el artículo 30 ibídem, que indica que en lo no regulado se dará aplicación a lo prescrito en el CPACA, y en virtud de que dicho sistema normativo tampoco regula el tema del desistimiento, debe aplicarse la remisión¹ al estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso; artículo que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello.

Observado lo anterior, advierte el despacho que en el presente asunto el apoderado judicial no cuenta con facultad para desistir de manera expresa, lo cual se desprende de la lectura del poder que le fue otorgado por la accionante y que obra en el expediente electrónico.

En tal virtud, habrá de negarse la solicitud de desistimiento del apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, mediante Auto de Sustanciación No. 358 del cinco (5) de octubre de 2021 se inadmitió la demanda, y le fue concedido el término respectivo a la parte demandante para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Dentro del término otorgado por el despacho la parte demandante guardó silencio, razón por la cual de conformidad con la norma citada procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **NEGAR** la solicitud de desistimiento elevada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- **RECHAZAR** la presente demanda de acción de cumplimiento incoada por la señora María Eufemia Osorio Montero, por intermedio de apoderado judicial, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

3.- **ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a954478ca77b79885995596df28bf2a7b8c38b3988308e879475eb87873f35e**

Documento generado en 08/11/2021 10:33:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 771

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00180-00
Demandante: LUIS FERNANDO VILLALOBOS DOMINGUEZ Y OTRA
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Mediante Auto de Sustanciación No. 306 del nueve (9) de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda, y le fue concedido el término respectivo a la parte demandante para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Dentro del término otorgado por el despacho la parte demandante guardó silencio, razón por la cual de conformidad con la norma citada procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor Luis Fernando Villalobos Domínguez y la señora Blanca Nelly Valencia Núñez, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular), contra el Municipio de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zufiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f216111d2dff63dfb20e54cfb473ec4f774b482fa697113ed8f85143461b961

Documento generado en 08/11/2021 10:33:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio. No. 772

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00207-00
DEMANDANTE: MASTER BROKERS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la demanda interpuesta por intermedio de apoderada judicial por la sociedad Master Brokers S.A.S. Nivel 2, identificada con NIT 900.209.557-4, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 000835 del 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual *“impone sanción por infracción administrativa aduanera de los declarantes en los regímenes aduaneros – importación”* y de la Resolución No. 000272 del 03 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración.

Para resolver se considera lo dispuesto en el numeral 2, literal D del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

(...)” Negrilla fuera de texto

En ese entendido se tiene que la ley otorga un plazo máximo de cuatro (4) meses para la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretenda.

Al respecto, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado¹ señaló:

“La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda.”

Por su parte, la Ley 640 de 2001, que fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3 dispone:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero..."

Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la nulidad y el consecuente restablecimiento solicitado.

Teniendo en cuenta que la fecha de notificación del último acto administrativo demandado, que es la Resolución No. 000272 del 03 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración, es el 12 de marzo de 2021², se comprende que la demanda particular se podía presentar en término hasta el 13 de julio de 2021, sin embargo, la parte demandante sometió el presente asunto a la conciliación extrajudicial el 08 de julio de 2021, suspendiendo el término de caducidad, la conciliación extrajudicial se declaró fallida el 25 de agosto del 2021, por lo que se reanudó el término al día siguiente, valga recordar que el trámite de la conciliación extrajudicial se suspendió faltando 6 días para el vencimiento de la oportunidad con que contaba el accionante de interponer la demanda.

Por lo anterior, los 6 días con que contaba el accionante para interponer la demanda, empiezan a contarse desde el día siguiente de la entrega de la constancia de no conciliación, es decir desde el 26 de agosto de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2021.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el demandante tenía hasta el 31 de agosto del 2021, para interponer la demanda una vez interrumpido el término de caducidad y verificándose que se radico el 06 de octubre de 2021³, resulta ser evidente que opero entonces el fenómeno de la caducidad previsto en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, y aún si se interpretara en los términos anunciados por el demandante, quien expuso en el libelo demandatorio que el término de caducidad iniciaba a contar a partir del 15 de marzo de 2021, por lo que el mismo fenecería entonces el día 03 de septiembre de 2021, al momento de la presentación de la demanda ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, imponiéndose así rechazarla de plano de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda por haber operado la caducidad de la acción, según lo expuesto en este proveído.
- 2.-** En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- RECONOCER** personería al abogado Julián Andrés Ortiz Carrillo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.253.613 de Cali y titular de la Tarjeta Profesional No. 289.642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Folio No. 1 del archivo digital denominado "8. RESOLUCIÓN 272.pdf", el cual hace parte del expediente digital.

³ Archivo digital denominado "1. Constancia de radicación y reparto.pdf", el cual hace parte del expediente digital.

⁴ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

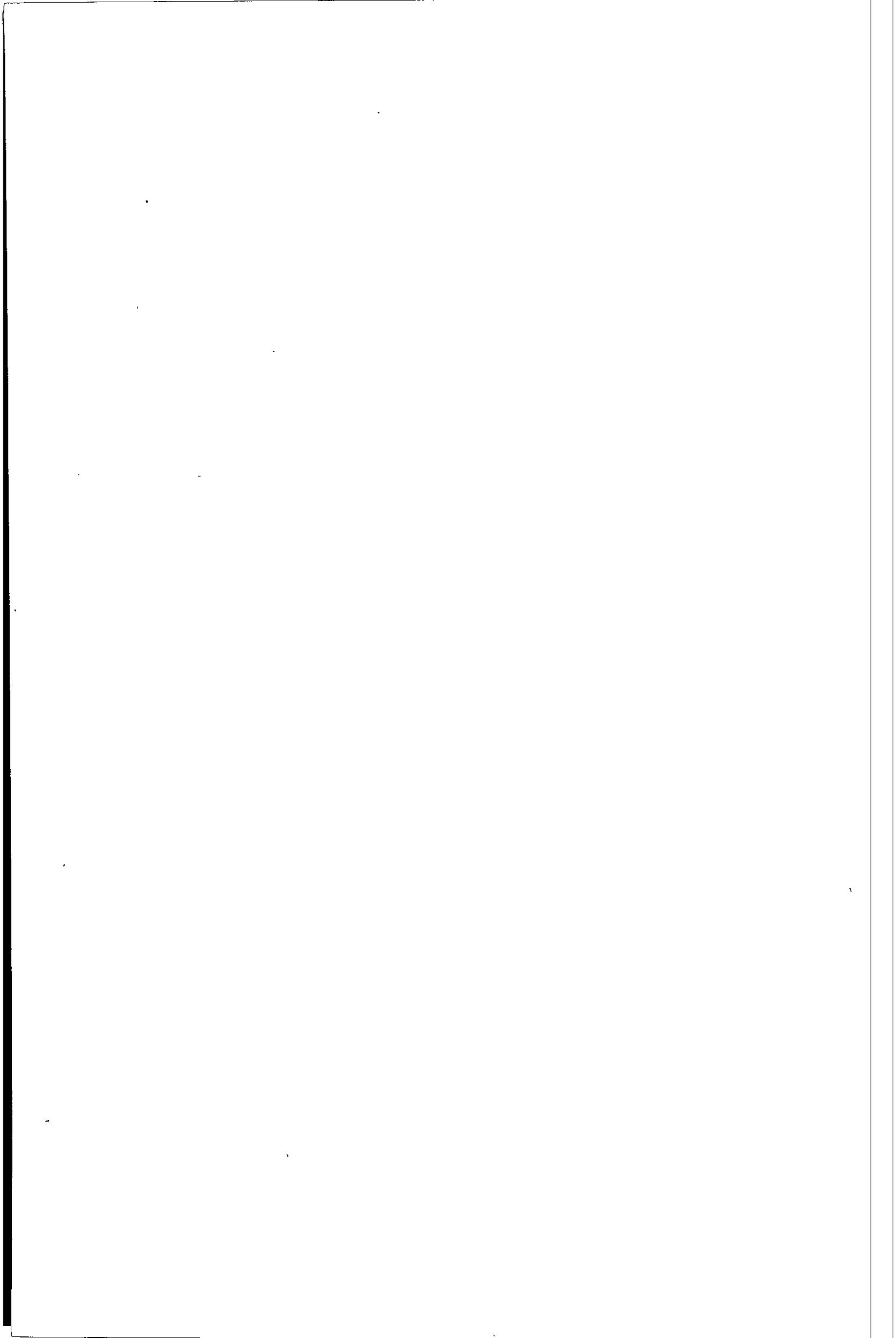
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afef151dc5373a72d969ea4256e0aa3b4bac8b56941b8e9411a2ec4223a323f**

Documento generado en 08/11/2021 10:33:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto
Radicación:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONCILIACIÓN JUDICIAL
76001-33-33-021-2018-00224-00
BEATRIZ OSORNO CALERNO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.773

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00224-00
Demandante: BEATRIZ OSORNO CALERO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALE DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONCILIACIÓN JUDICIAL

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, el cual se encuentra contenido en la Constancia de Acta No. 61 del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica -PAR, Comité Virtual Caso 1, sesión de

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP), representada por la abogada Ana Cristina Cáceres Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.383.580 de Duitama (B) y Tarjeta Profesional No. 202.520 del C. S. de la Judicatura.

Demandante: Sr. Beatriz Osorno Calero identificada con cédula de ciudadanía No. 43.004.490, quien actúa a través de mandatario judicial, siendo este el abogado Hugo Alejandro Caicedo de la Espriella identificado con cédula de ciudadanía No. 94.508.214 expedida en Palmira (V) y Tarjeta Profesional No. 123.618 del C.S. de la Judicatura.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales profirió en contra de la señora Beatriz Osorno Calero, requerimiento para declarar y/o corregir No. RDC 2016-00769 del 29 de agosto de 2016, por los periodos de enero a diciembre de 2014, por la supuesta omisión en la afiliación y/o vinculación al Régimen Contributivo del Sistema General de Salud en calidad de cotizante principal.

El 24 de noviembre de 2016, la señora Osorno Calero respondió el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RDC 2016-00769, mediante documento radicado 201660003563602.

La Subdirección de Determinación de Obligaciones notificó Acto Administrativo No. RDO 2017-00295 del 03 de abril de 2017, mediante el cual rindió Liquidación Oficial por valor de veintitrés millones cien mil pesos M/CTE (\$23.100.000) y se tasó sanción pecuniaria por cuarenta y seis millones doscientos mil pesos M/CTE (46.200.000), sin perjuicio de los intereses moratorios a que hubiera lugar.

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONCILIACIÓN JUDICIAL
 Radicación: 76001-33-33-021-2018-00224-00
 Demandante: BEATRIZ OSORNO CALERNO
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El 02 de junio de 2017, la accionante interpone recurso de reconsideración bajo el radico No. 201760051662752.

La Unidad Fiscalizadora notifica a la señora Beatriz Osorno Calero, del acto administrativo No. RDC 2018-00239 del 03/04/2018, mediante el cual se rindió Liquidación Oficial Definitiva por valor de veintitrés millones diecisiete mil trescientos pesos M/CTE (\$23.017.300), sin perjuicio de la sanción pecuniaria por cuarenta y seis millones treinta y cuatro mil seiscientos pesos M/CTE (46.034.600).

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación No. 61 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial - PAR, de fecha 29 de octubre de 2019, se pactó lo siguiente:

Lugar		Constancia de Acta No. 61 Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR Comité Virtual Caso No. 1			
Sala de Juntas - UGPP					
Página 2 de 4		Fecha	Sesión del 29 de octubre de 2019	Hora de inicio	11AM

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2018-00789	28 de agosto de 2018	14 de septiembre de 2018
Liquidación Oficial No. RDC-2017-00296	31 de marzo de 2017	8 de abril de 2017
Resolución que resolvió el recurso de reconsideración No. RDC-2018-00239	3 de abril de 2018	3 de mayo de 2018 ¹

V. DATOS DEL PROCESO JUDICIAL

Despacho judicial	Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali
Fecha de radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho	28 de agosto de 2018
Admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho	31 de octubre de 2018
Estado del proceso	Admitido y sin sentencia de primera instancia

VI. ASUNTO A CONCILIAR

INFORMACIÓN GENERAL DE LA CONCILIACIÓN	
Tipo de acto a conciliar	Resolución No. RCD-2018-00239 del 3 de abril de 2018
Subsistemas	Salud
Periodos	Enero a diciembre de 2014
Valor adeudado por concepto de aportes en discusión	\$23.017.300
Valor sanción por omisión	\$46.034.600
Valor total de la obligación	\$69.051.900
Conductas determinantes	Omisión
VALORES PAGADOS ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 1943 DE 2018	
Valor pagado por concepto de aportes	\$0
Valor pagado por concepto de sanción por omisión	\$0
VALOR TOTAL PAGADO HASTA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2018	\$0
SALDOS POR PAGAR AL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 1943 DE 2018	
Por concepto de aportes	\$23.017.300
Por concepto de sanción actualizada por omisión	\$47.498.500
Valor 20% por concepto de sanción por omisión	\$9.499.700
VALORES PAGADOS EN VIGENCIA DE LA LEY 1943 DE 2018	
Valor pagado por concepto de aportes en discusión	\$23.017.300
Valor pagado de intereses moratorios del subestablecimiento de pensión	N/A ²

¹ Como se determinó mediante el 20 de abril de 2018, la notificación surtió de conformidad con el artículo 312 de la Ley 849 de 2010.

² No se determinaron ajustes por el subsistema de pensión.

Sala de Juntas - UGPP		Constancia de Acta No. 61 Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR Comité Virtual Caso No. 1			
Página 3 de 4	Fecha	Sesión del 28 de octubre de 2018	Hora de inicio	11AM	

Valor pagado de intereses moratorios por el subistema de Salud	\$8.581.600
Valor pagado por concepto de sanción por omisión	\$9.500.000
VALOR TOTAL PAGADO EN VIGENCIA LEY 1943 DE 2018	\$338.108.500
INFORMACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PAGO	
Certificación de pago No.	201915300084833 del 21 de octubre de 2018
Conclusión certificación de pago expedida por la Subdirección de Cuentas	<p>4. CONCLUSIONES</p> <p>a) El aportante, el 16/09/2018 efectuó el pago total de los aportes determinados en el Acto administrativo objeto de conciliación, por valor de \$23.017.300, en vigencia de la Ley 1943 de 2018.</p> <p>b) El aportante, el 18/05/2019, efectuó el pago total de intereses moratorios por valor de \$8.581.600, correspondientes (sic) al 20% del Subistema de SALUD, en vigencia de la Ley 1943 de 2018.</p> <p>c) El aportante, 23/04/2019 el realizó el pago del 20,00% de la sanción, por valor de \$9.500.000, en vigencia de la Ley 1943 de 2018.</p> <p>d) El aportante, se excusó de pagar el valor de los intereses moratorios correspondientes al subistema de SALUD, en caso de aprobarse el beneficio previsto en el Art. 100 de la Ley 1943 de 2018, de acuerdo con el cálculo efectuado por esta subdirección, por valor de \$26.911.250.</p> <p>e) El aportante, se excusó de pagar por concepto de sanción, en caso de aprobarse el beneficio previsto en el Art. 100 de la Ley 1943 de 2018, de acuerdo con el método efectuado por esta subdirección, la suma de \$37.996.800, correspondientes al 80% de la sanción determinada en el Acto administrativo objeto de conciliación.</p> <p>f) El aportante no presenta pagos en exceso en vigencia de la Ley 1943 de 2018.</p>

VII. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez verificados los requisitos exigidos en el artículo 160 de la Ley 1943 de 2018, se estableció que la aportante **CUMPLE** con los mismos para llevar a cabo la conciliación del proceso judicial No. 76001333302120180022400 que cursa en el Juzgado Veintuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, esto es, el 30 de septiembre de 2018, acordó el pago del 100% de los aportes determinados en la Resolución No. RDC-2018-00238 del 3 de abril de 2018, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-00295 del 31 de marzo de 2017, el 20% los intereses de mora por el subistema de salud y el 20% de la sanción por omisión actualizada.

Sala de Juntas - UGPP		Constancia de Acta No. 61 Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR Comité Virtual Caso No. 1			
Página 4 de 4	Fecha	Sesión del 29 de octubre de 2018	Hora de inicio	11AM	

VIII. DECISIÓN

Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide **APROBAR LA CONCILIACIÓN** del proceso judicial No. 76001333302120180022400 que cursa en el Juzgado Veintuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-00295 del 31 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. RDC-2018-00238 del 3 de abril de 2018, que resuelve el recurso de reconsideración y presenta al Despacho Judicial esta acta con los siguientes valores a conciliar:

VALOR A TRANSAR	Intereses moratorios por el subistema de salud	\$ 26.901.250
	Sanción por omisión actualizada	\$37.996.800
	Total	\$64.900.050

Esta decisión debe ser notificada al doctor HUGO ALEJANDRO CAIDEDO DE LA ESPRIELLA (identificado con CC No. 94.508.214, apoderado de la aportante BEATRIZ OSORNO CALERNO con C.C. 43.004.490, al correo electrónico arriabogadajunior@hotmail.com), conforme con lo establecido en el artículo 226-1 de Estatuto Tributario.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 8 del artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.


 LIZ ANGÉLICA SERNA CAMACHO
 Secretaria Técnica
 Comité de Conciliación y Defensa Judicial
 UGPP
 Dirección: CITE
 Ruta 47, SIBO

³ Dirección informada en el rad. 2018403330209022 del 4 de junio de 2018.

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONCILIACIÓN JUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2018-00224-00
Demandante: BEATRIZ OSORNO CALERNO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

III. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)"¹.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, se procede a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse de la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de contenido particular, por medio del cual se impone una sanción, la demanda debió presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir de la comunicación, notificación o publicación del acto, al tenor del literal d del numeral 2 del artículo 164 CPACA; la demanda fue presentada ante la jurisdicción el 28 de agosto de 2018, por lo que a la fecha de la presentación no había fenecido la oportunidad para presentar la demanda.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate versa sobre conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); Pues al acuerdo al que llegaron las partes recae sobre el acto administrativo No. RDC 2018-00239 del 03/04/2018, mediante el cual se rindió Liquidación Oficial Definitiva por valor de veintitrés millones diecisiete mil trescientos pesos M/CTE (\$23.017.300), sin perjuicio de la sanción pecuniaria por cuarenta y seis millones treinta y cuatro mil seiscientos pesos M/CTE (46.034.600).

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: a folio 264 del CP obra poder especial de la demandante la Sra. Beatriz Osorno Calero, en cuyo nombre se facultó para actuar al abogado Hugo Alejandro Caicedo de la Espriella, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.508.214 y Tarjeta Profesional No. 123.618 del C. S. de la J., por parte de la UGPP se facultó a la abogada Ana Cristina Cáceres Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.383.580 y Tarjeta Profesional No. 202.520 del C. S. de la J., según se observa a folio 303, destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia de la Constancia de Acta No. 61 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial -PAR, Comité Virtual Caso No.1, sesión del 29 de octubre de 2019².

- Copia de la Formula de Conciliación Contenciosa Administrativa, conforme al artículo 100 de Ley 1943 de 2018, suscrita por los apoderados judiciales de los extremos procesales³.

- Reproducción digital acta de recibo final del contrato del inmueble ubicado en la calle 5 52-163 4151.010.26.1.1108 de 29 de julio de 2020⁴.

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁵.

Ahora bien, el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, determinó que el acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tarde el 31 de octubre de 2019, y presentar por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo, por lo que revisada la Constancia de Acta No. 61 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial -PAR Comité Virtual Caso No. 1, se observa que la misma se suscribió el 29 de octubre de 2019, cumpliendo con ello lo dispuesto en la norma, "*presentar la fórmula de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes a su suscripción*".

Debe tenerse en cuenta igualmente, que de no conciliarse como se hizo, la situación fáctica objeto de conciliación podría dar lugar a un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así las cosas, y ante la existencia del derecho reclamado en favor de la convocante y la disposición de la entidad para sanear la situación, se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado, siendo importante advertir que el acta de conciliación revisada presta mérito ejecutivo y los términos del acuerdo quedan plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual la entidad pública queda obligada a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo del administrado de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

El Despacho concluye que en el sub – lite se satisface establecido en las normas aplicables al asunto, lo cual ha sido reseñado en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

² Folio 300 – 301 CP.

³ Folio 302 Ibidem.

⁴ Archivo electrónico que compone el expediente digital denominado: "4. 761-2021 ACTA DE ENTREGA DEL INMUEBLE POR PARTE DEL DISTRITO DE CALI"

⁵ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONCILIACIÓN JUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2018-00224-00
Demandante: BEATRIZ OSORNO CALERNO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la Sra. **BEATRIZ OSORNO CALERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.004.490, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la forma y términos propuestos por las partes, de conformidad con el acta No. 61 suscrita el 29 de octubre de 2019.

En consecuencia, se concilió el 80% de los intereses moratorios por el subsistema de salud por valor de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$26.901.280), y el 80% de la sanción por omisión actualizada por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (37.998.800), para un total conciliado de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$64.900.080).

2.- De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, y los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, el auto que aprueba la conciliación, debidamente ejecutoriado tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

4.- EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

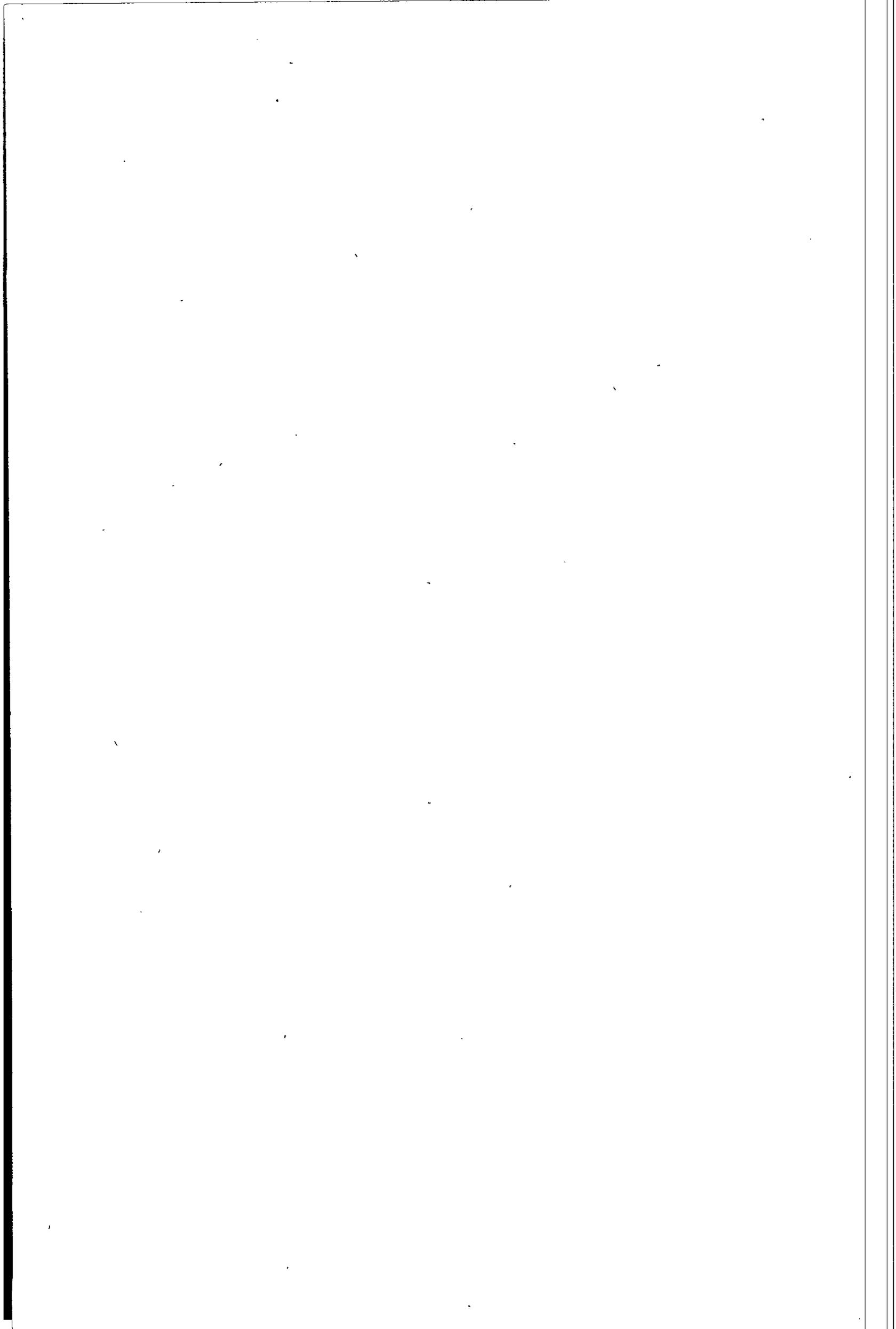
Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65cd821b12e7a173491ed76a2cae4e8c155d10332bc6d1e1309478e79b14f51f

Documento generado en 08/11/2021 10:33:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 774

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00227-00
DEMANDANTE: EDINSON FABIAN PAZ ASTUDILLO
EJECUTADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante que para el presente se trata del Sr. Edinson Fabian Paz Astudillo; pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. DESAJCLR17-283 del 14 de febrero de 2017** suscrita por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali, la **Resolución No. DESAJCLR17-755 del 16 de marzo de 2017**, por medio de la cual se resuelve no reponer y el acto administrativo ficto producto del recurso de apelación interpuesto a la resolución del 14 de febrero de 2017, que como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 y en el Decreto 1269 de 2015 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la demandante está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)***", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el Sr. **EDINSON FABIAN PAZ ASTUDILLO**, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

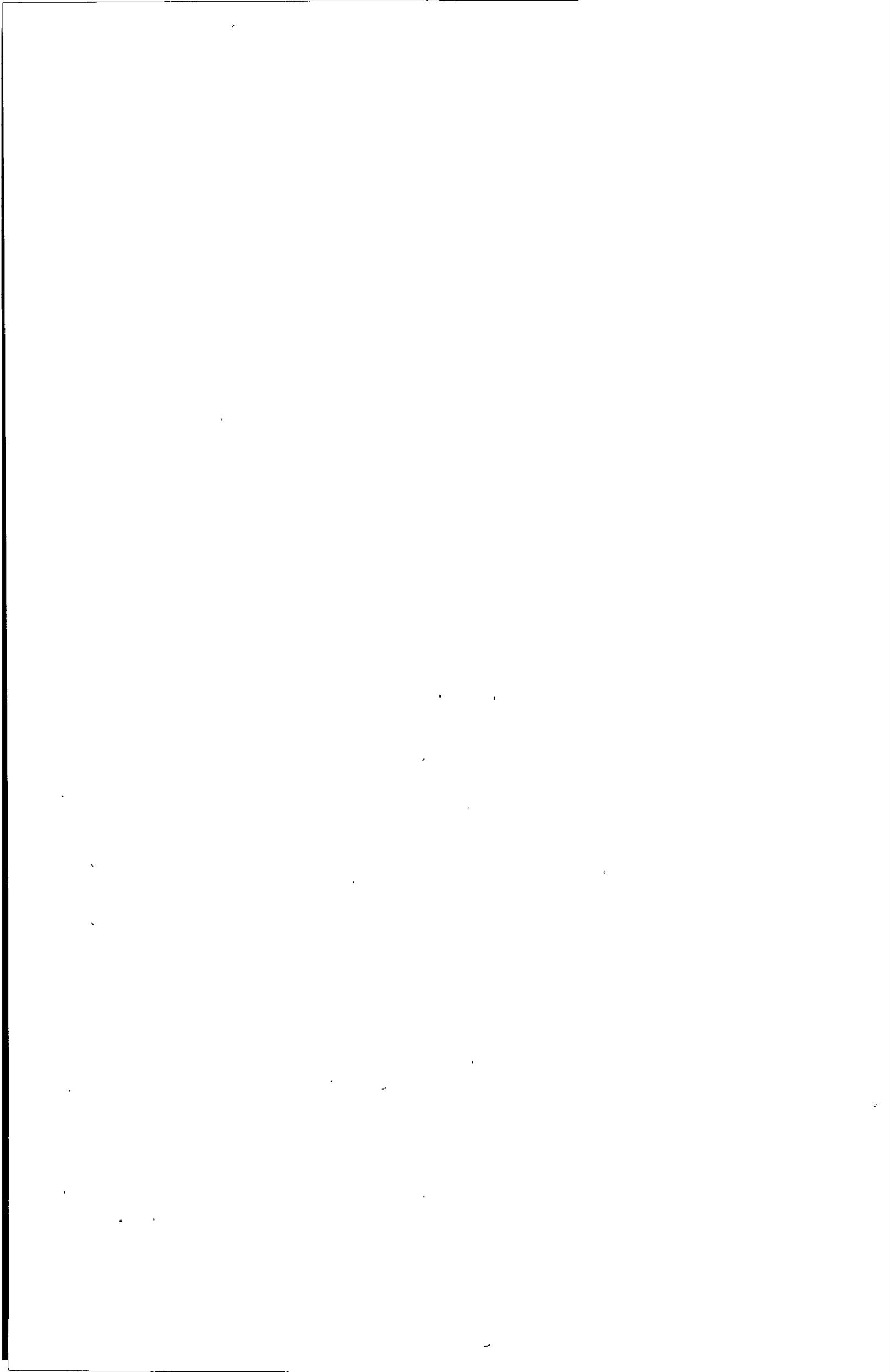
Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44c239f27354cd050568575c600e28dcabb992f0c854aab31419d747336f1251

Documento generado en 08/11/2021 10:33:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 775

Radicado: 760013333021-2016-00501-00
Demandantes: DIANA CAROLINA CASTILLO JOVEN Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V)
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia No. 154 de segunda instancia proferida el 03 de septiembre de 2021, visible a folios 299-307 del CP, que confirmó la sentencia No. 080 del 12 de junio de 2019 emitida por este Despacho.

En ese orden de ideas, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se deberá **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c182e1536a9049104712b53ba3aef2d27c9d1092ca3cba6da45dccc7c546e25db**

Documento generado en 08/11/2021 10:33:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>